

EDJ 1995/7676

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 27-12-1995, rec. 1304/1995

Pte: Martín Valverde, Antonio

Resumen

El TS estima el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSALUD, al entender que no entra en el ámbito de cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social la provisión de una prótesis ocular sin función orgánica y cuya única finalidad es la evitación de deformidad en el rostro, por tratarse de una prótesis estética, a las que sólo se amplía la cobertura en los casos especiales de asistencia sanitaria derivada de accidente de trabajo.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social art.98

D 2766/1967 de 16 noviembre 1967. Asistencia Sanitaria y Ordenación de los Servicios Médicos de la Seguridad Social art.11.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SEGURIDAD SOCIAL

ASISTENCIA SANITARIA

Ortopedia, prótesis

Incluidas

Excluidas

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.98 de D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social

Aplica art.11.1 de D 2766/1967 de 16 noviembre 1967. Asistencia Sanitaria y Ordenación de los Servicios Médicos de la Seguridad Social

Cita art.221 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Bibliografía

Citada en "Las operaciones de cirugía estética y la incapacidad temporal. Foro abierto"

Versión de texto vigente null

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la UNIFICACION DE DOCTRINA, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, representado por la Procuradora Dª María Teresa Margallo Rivera contra la sentencia dictada en recurso de suplicación, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 22 de febrero de 1995 (autos núm. 1535/93), sobre REINTEGRO DE GASTOS POR PROTESIS OCULAR. Es parte recurrida D. José Antonio, representado y defendido por el Letrado D. Luis García Chillón.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. ANTONIO MARTIN VALVERDE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, ha dictado la sentencia impugnada en recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1994, por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, entre los litigantes indicados en el encabezamiento, sobre reintegro de gastos por prótesis ocular.

El relato de hechos probados de la sentencia de instancia, que ha sido mantenido íntegramente en la de suplicación, es el siguiente:

"1.- El demandante D. José Antonio se halla afiliado a la Seguridad Social con el núm. 39/193.512 y como beneficiaria de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, solicita para su hija Bárbara, el importe de una prótesis ocular que precisa debido a que a los cuatro años de edad padeció "enucleación del ojo izquierdo con inclusión de bola de túneles" por lo que desde dicho momento precisa controles oculares periódicos y adaptación de prótesis ocular a medida, actualmente cada dos años.

2.- Solicitado a la Dirección Provincial del INSALUD el abono de una prótesis ocular por importe de 65.000 pesetas le fue desestimado su abono mediante resolución de 19-8-93 por carecer la prestación solicitada de carácter de material ortoprotésico ya que no tiene una función orgánica. Contra dicha resolución interpuso el actor reclamación previa desestimada mediante nueva resolución de 15-10-93. Se da por reproducido el expediente administrativo".

En la parte dispositiva de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de recurrida en unificación de doctrina, se estimó el recurso de suplicación interpuesto por el actor contra la sentencia de instancia revocándose la misma, condenando al INSALUD a pagar al actor la cantidad reclamada en concepto de coste de la prótesis ocular.

SEGUNDO.- La parte recurrente considera contradictorias con la impugnada en el caso la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 28 de junio de 1994 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 13 de marzo de 1992.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia contiene los siguientes hechos probados:

"1.- El actor D. José, mayor de edad, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. 30/530.678 dedujo, en fecha 12 de diciembre de 1990, solicitud de reintegro por gastos médicos de 160.000.- pts. y el Instituto Nacional de la Salud le denegó dicho pago por resolución de 22 de abril de 1991 por "no encontrar la lente esclerocorneal comprendida en el catálogo de prestaciones ortoprotésicas de la Seguridad Social".

2.- El hijo del demandante, José Octavio, nacido el 3-2-1990, padece en el ojo derecho una microftalmía con catarata, sin viabilidad funcional, dolencia que le fue diagnosticada por el Servicio de Oftalmología, Sección infantil, del "Hospital de la Seguridad Social V.", en informe clínico emitido por el Doctor F.M. en fecha 22 de octubre de 1990; en el citado informe refería que el niño "debe ser visto por un oculista para su tratamiento estético (a ser posible el Dr. L. en Madrid)".

3.- El demandante se dirigió a la clínica del Dr. L., siéndole implantada al niño una lente esclero-corneal, correctora de Ptosis Bulbi en el ojo derecho, mediante adaptación anatómica, cuyo importe asciende a 160.000 pts., y que fue abonado por el actor.

4.- Interpuesta reclamación previa fue desestimada". En la parte dispositiva de dicha sentencia se estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSALUD contra la sentencia de instancia revocándose la misma.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cantabria de fecha 28 de junio de 1994, versa sobre un supuesto en apariencia similar al ahora tratado en el caso, siendo la parte dispositiva de la misma desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto por el actor contra la sentencia de instancia.

TERCERO.- El escrito de formalización del presente recurso lleva fecha de 7 de abril de 1995. En él se alega como motivo de casación, al amparo del art. 221 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, contradicción entre las sentencias reseñadas en el antecedente de hecho anterior y la ahora impugnada en el caso. Alega también el recurrente infracción del art. 198 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 en relación con el art. 98 del mismo cuerpo legal. Finalmente alega quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

El recurrente ha aportado la preceptiva certificación de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, que considera contradictorias a los efectos de este recurso.

CUARTO.- Por Providencia de 25 de abril de 1995, se tuvo por personado e interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Pasados los autos al Magistrado Ponente, se admitió a trámite el recurso. Personada la parte recurrida, le fue efectuado el correspondiente traslado del recurso, al que contestó en escrito de fecha 17 de julio de 1995.

QUINTO.- Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, dictaminó en el sentido de considerar improcedente el recurso. El día 20 de diciembre 1995, previamente señalado al efecto, tuvo lugar la votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación para unificación de doctrina es si entra o no en el ámbito de cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por enfermedad común la provisión de una prótesis con finalidad de evitación de deformidad en el rostro a quien ha sufrido pérdida del globo ocular por causa de enfermedad común o accidente no laboral.

Como se expone en el escrito de formalización del recurso, la sentencia recurrida responde afirmativamente a la cuestión litigiosa, mientras que la sentencia aportada para comparación del Tribunal Superior de Justicia de Murcia sostiene la solución contraria. No es relevante la diversidad en el tipo de prótesis implantada, que es un ojo de cristal en la resolución impugnada y una lente esclero-corneal en la sentencia de contraste. Una y otra prótesis tienen el mismo propósito de atenuación del efecto de desviación de la imagen normal de la persona por la falta de un ojo, sin producir ningún efecto de recuperación funcional del órgano perdido, radicando la diferencia entre ellas en aspectos de técnica protésica carentes de significación jurídica.

Sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 2 de octubre de 1995, dictada en unificación de doctrina, que se ha inclinado por la posición de la sentencia de contraste; esta decisión es también la que debemos adoptar en el presente caso.

Las razones que fundamentan la doctrina unificada establecida en la sentencia precedente citada son en síntesis las que siguen:

1) El ámbito de cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social comprende, en principio, según el art. 98 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 de 1974 (vigente en el momento de los hechos, y vigente todavía en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 de 1994) la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar la salud de los beneficiarios y su aptitud para el trabajo.

2) Dentro de este ámbito no quedan comprendidos los tratamientos que tienen por finalidad la "corrección o mejora de la apariencia externa".

3) Sólo en el caso especial de la asistencia sanitaria por accidente de trabajo, que se rige por el principio de reparación íntegra del daño causado, el Gobierno ha querido ampliar la cobertura a la cirugía plástica y reparadora de deformidades o mutilaciones que produzcan alteración importante del aspecto físico (art. 11.1.c. del Decreto 2766/1967 EDL 1967/1963), considerando tal atención sanitaria como prestación específica.

4) Al mismo resultado de descartar el abono de la prestación interesada conduce el criterio de la interpretación lógica, puesto que no es posible entender que prótesis como la solicitada con finalidad estética tengan una protección completa y automática en la asistencia sanitaria por contingencias comunes, mientras las dentarias y las especiales con proyección funcional, como las gafas y audífonos, sólo darían lugar a ayudas económicas cuando así se hubiera determinado por el Gobierno titular de la potestad reglamentaria, cosa que hasta el momento no ha tenido lugar.

La sentencia estimatoria de unificación de doctrina debe resolver el debate de suplicación con arreglo a la doctrina unificada; lo que supone en este caso la desestimación del recurso interpuesto por la parte demandante y la confirmación de la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 22 de febrero de 1995, en el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, en autos seguidos a instancia de D. José Antonio, contra dicho recurrente, sobre REINTEGRO DE GASTOS POR PROTESIS OCULAR. Casamos y anulamos la sentencia recurrida. Resolviendo el debate de suplicación, desestimamos el recurso interpuesto por el demandante y confirmamos la sentencia de instancia.

Devuélvase las actuaciones Organo Jurisdiccional, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Arturo Fernández López.- Rafael Martínez Emperador.- Benigno Varela Aufrán.- Antonio Martín Valverde.- Juan Antonio García-Murga Vázquez.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio Martín Valverde hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.